



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 2800-2017
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/03/2020 11:13:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Conclusión anticipada y determinación judicial de la pena

(i) Determinación de la pena. Es aplicable la confesión sincera, dado que el encausado reconoció el hecho incriminado en el presente caso desde su primera intervención; además, mantuvo la misma versión de su responsabilidad penal durante el proceso. No es aplicable la reincidencia, pues el inculpado no había sido privado de su libertad de manera efectiva. La pena concreta se realiza por la cantidad de agravantes en que incurrió el inculpado y deben considerarse sus condiciones personales.

(ii) Reparación civil. Al fijar la cantidad por concepto de reparación civil, se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 93 del Código Penal, pues esta se rige en relación al daño causado, así como al perjuicio producido, y protege el bien jurídico en su totalidad.

Lima, dieciséis de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** y la defensa técnica del encausado **José Jesús Alayo Rengifo** contra la sentencia del veintiocho de abril de dos mil diecisiete (foja 298), emitida por la Primera Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al referido encausado como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de la pollería Excelencia, representada por su propietaria, Hilda Arroyo Díaz, y otro, a catorce años de pena privativa de libertad; con lo demás que al

respecto contiene. De conformidad, en parte, con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Antes de presentar los hechos imputados, debe precisarse que, conforme a la acusación fiscal (foja 236), el encausado José Jesús Alayo Rengifo fue incriminado por tres hechos: *el primero* ocurrió el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; *el segundo*, el once de enero de dos mil quince, y *el tercero*, el doce de febrero de dos mil quince. Respecto al primer y tercer hecho, en la sentencia del cinco de julio de dos mil diecisiete (foja 563): **(i)** se le condenó por el primer hecho (robo agravado) a diecisiete años de pena privativa de libertad, extremo que fue declarado firme pues el referido inculcado interpuso su recurso de nulidad en forma extemporánea, y **(ii)** se le absolvió por el tercer hecho (tenencia ilegal de municiones), extremo que fue confirmado por la ejecutoria suprema del nueve de octubre de dos mil dieciocho –foja 45 del cuaderno formado en la Sala Suprema–. En ese sentido, el presente análisis solo se centrará en el segundo hecho, el cual se describe a continuación:

[El] 11 de enero de 2015, a las 21:35 horas aproximadamente, el procesado empleando la misma modalidad y con los mismos acompañantes se constituyó a la misma Pollería; permaneciendo el conocido como "Coco" en la puerta del establecimiento, cumpliendo la función de campana; mientras que, el sujeto conocido como "Chiquito" provisto de un arma de fuego amenazó a los trabajadores y clientes de dicha Pollería, entre ellos al agraviado Luis Enrique Sánchez Paúcar, a quien habría despojado de la suma de S/ 500.00 soles, un teléfono celular de marca LG y sus documentos

personales; simultáneamente, el procesado José Jesús Alayo Rengifo, portando un cuchillo se dirigió rápidamente a la caja de la pollería ubicada en la parte posterior del local, donde se encontraban las agraviadas Hilda Arroyo Díaz y Gaby Cecilia Vílchez Arroyo y sustrajo la suma de S/ 1 200 (mil doscientos soles), para acto seguido darse a la fuga.

II. Expresión de agravios

Segundo. El representante del Ministerio Público interpuso su recurso de nulidad (foja 372) solicitando que se incremente el *quantum* de la pena por los siguientes fundamentos:

- 2.1. El Colegiado, al momento de emitir sentencia, no tomó en cuenta que, a la fecha de los hechos, el acusado contaba con veintidós años de edad, por lo que no le corresponde la aplicación de la responsabilidad restringida, más aun, si a esa edad ya presentaba antecedentes penales, lo que revela que el procesado tenía plena conciencia de su actuar delincuencia.
- 2.2. El acusado es reincidente y ejecuta sucesivamente hechos delictivos en compañía de otras personas.

Tercero. El recurrente Alayo Rengifo fundamentó el recurso de nulidad (foja 407) solicitando que se le reduzca el *quantum* de la pena y el monto de la reparación civil; sustentó su pedido de la manera siguiente:

- 3.1. La Instancia de Mérito no ponderó debidamente las dimensiones cualitativas y cuantitativas, así como las circunstancias del hecho, solo se limitó a calificarlas desde el punto de vista de la víctima, por lo que la pena resulta ser excesiva.
- 3.2. La Sala Penal desestimó el beneficio de la confesión sincera, pese a no haber sido detenido en flagrancia delictiva.

- 3.3. El Colegiado estableció la reincidencia, pese a que no ha tenido sentencia con pena privativa de libertad efectiva.
- 3.4. La Sala Penal no realizó un debido test de proporcionalidad y razonabilidad.
- 3.5. El Colegiado Superior no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 46 numeral 1, literal d, del Código Penal, y que con la decisión emitida vulneró los principios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el derecho a la libertad, por cuanto afecta normas del debido proceso, por lo que solicita que sea reformada y que se le imponga la pena por debajo del mínimo legal determinado, que debe ser reducida en un tercio, por los efectos de la confesión sincera, más los beneficios premiales que le corresponden por acogerse a la conclusión anticipada, además de sus condiciones personales.

III. Delimitación del análisis del caso

Cuarto. Los agravios que invocan los impugnantes inciden en el *quantum* de la pena, pues, por un lado, el titular de la acción penal señala que la pena que se impuso contra el encausado José Jesús Alayo Rengifo es ínfima y, por el otro, el sentenciado refiere que la pena impuesta en su contra es excesiva; en ese sentido, se analizará la pena impuesta por el Colegiado Superior, a efecto de determinar si se encuentra conforme a derecho o si es susceptible de disminución o incremento, conforme a los agravios expuestos por las partes impugnantes.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. En el presente caso, en la sesión número 1 del juicio oral (foja 294), el director de debates preguntó al acusado si aceptaba ser autor

del delito materia de acusación fiscal –robo agravado, tipificado en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por Ley número 30076– y el acusado respondió que solo aceptaba los hechos incriminados del once de enero de dos mil quince, con la conformidad de su abogado defensor, quien señaló que para la imposición de la pena deben considerarse las circunstancias en que se produjeron los hechos, además que cuando su patrocinado declaró a nivel policial lo hizo bajo los efectos del alcohol y la droga. El inculpado no tiene secundaria completa; en ese orden de ideas, debe considerarse la proporcionalidad, racionalidad y humanidad de la pena, por lo que solicita que esta se imponga por debajo del mínimo legal; asimismo, respecto a la reparación civil solicitada por el fiscal, declara que es un monto exacerbado que debe ser reducido prudencialmente.

Sexto. Al tratarse de una sentencia conformada, es necesario tener en cuenta que en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 se estableció que en este tipo de sentencias no se puede apreciar prueba alguna, pues no existe actividad probatoria ni contradictorio, así como el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación. En este contexto solo se puede apreciar la libertad, voluntariedad –carece de vicios de consentimiento–, la plena capacidad –tiene capacidades intelectivas– y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que aceptó el imputado, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad, y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando; extremos que fueron cumplidos por la Sala Penal y por el propio abogado defensor, como se ve en la audiencia (foja 294).

Séptimo. En la determinación judicial de la sanción penal se debe considerar que el delito materia de condena (robo con agravantes) está conminado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años –de acuerdo con la modificatoria introducida al Código Penal por la Ley número 30076–, así como que la pretensión punitiva (foja 455) solicitada por la representante del Ministerio Público fue de veinte años con seis meses.

Octavo. El encausado Alayo Rengifo, en sede preliminar (foja 19, en presencia del representante del Ministerio Público), aceptó íntegramente los cargos del once de enero de dos mil quince; de la misma manera, en la instructiva (foja 205), también reconoció ser el responsable de los hechos ocurridos el once de enero del citado año; por ello es aplicable la confesión sincera, debido a que, desde su primera intervención con las autoridades y de manera permanente, el inculpado reconoció haber participado en el delito de robo acontecido el once de enero de dos mil quince; asimismo, en todo el estadio procesal, el encausado Alayo Rengifo reconoció su responsabilidad; por tanto, debe aplicarse la regla de reducción por bonificación procesal respectiva, al amparo del artículo del 136 del Código de Procedimientos Penales. Tanto más si no fue capturado en flagrancia delictiva y fue detenido el doce de febrero de dos mil quince (foja 18).

Noveno. Con respecto a la reincidencia, debe puntualizarse que la clase de pena que puede aplicarse ha ido variando con el tiempo. Inicialmente –desde la Ley número 28726, del nueve de mayo de dos mil seis– se trataba de pena privativa de libertad efectiva (cumplida en todo o en parte). En las tres sucesivas reformas se mantuvo esta opción,

hasta que la Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, varió el presupuesto material de la reincidencia –texto que no estaba vigente al momento de los hechos y, por tanto no es aplicable al caso *sub examine*—. En efecto, el citado encausado Alayo Rengifo no es reincidente, según se advierte de la hoja penológica (foja 268).

Décimo. De la misma manera, debe tomarse en cuenta que las agravantes consideradas en el presente caso en el delito de robo, conforme al artículo 189 del Código Penal, son: durante la noche o en lugar desolado (inciso 2), a mano armada (inciso 3), con el concurso de dos o más personas (inciso 4), en (...) restaurantes (inciso 5). Para determinar la pena concreta debe tomarse en consideración la concurrencia de estas circunstancias.

Decimoprimer. Del mismo modo, se debe tener en consideración el beneficio de la conclusión anticipada de los debates orales y aplicar el beneficio premial de la reducción de un séptimo de la pena, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 5-2008CJ/116; asimismo, deben tomarse en cuenta las condiciones personales del encausado, esto es, que tiene secundaria incompleta (cuarto año de secundaria, foja 55) y tenía veintidós años de edad al momento de los hechos.

Decimosegundo. En relación a la reparación civil, abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado. El artículo 93 del Código Penal establece que esta comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.

Decimotercero. En este sentido, es preciso traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, que al respecto señala: “El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido– cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [...]”.

De acuerdo con ello, queda claro que el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante, que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil. No es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino, únicamente, la afectación sufrida por la víctima, en atención a las lesiones inferidas.

Decimocuarto. En este orden de ideas, se advierte que, al fijar la cantidad por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo 93 del Código Penal, pues esta se rige en relación al daño causado, así como al perjuicio producido, además, protege el bien jurídico en su totalidad, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente; mereciendo confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete (foja 298), emitida por la Primera Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al encausado **José Jesús Alayo Rengifo** como coautor

del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de la pollería Excelencia, representada por su propietaria, Hilda Arroyo Díaz, y otro.

- II. **HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia en el extremo de la pena impuesta de catorce años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron trece años de pena privativa de libertad, que se computará desde el doce de febrero de dos mil quince, fecha de su detención (folio 18), y vencerá el once de febrero de dos mil veintiocho.
- III. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene la mencionada sentencia; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

FN/ekra



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 2800-2017
LIMA NORTE**